

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva ha correspondido por reparto. Sírvasse Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 1317**

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00253-00

Jamundí (V), 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **GILDARDO RESTREPO COLLAZOS**, instaura demanda Ejecutiva contra **GLORIA INES RAMIREZ BERMUDEZ**.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, **de revisar el título** que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo, a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha instaurado demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible el pago de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, no obstante, una vez revisado el documento adjunto a la presente demanda, se tiene que no es legible.

En consecuencia de lo anterior, resulta imposible determinar si la obligación efectivamente es exigible, pues no se puede visualizar con precisión.

Fluye de lo anterior, que resulta improcedente dictar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, no quedando otra alternativa a esta instancia que abstenerse de atender las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 078
de hoy 21 de mayo de 2021
notifico a las partes procesales del presente
auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b155a14a5d57df25a03ba62f0762fd78f8550fbd4c341eab00a0a0d8b9a9af
Documento generado en 18/05/2021 07:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>